

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EMANUEL RODRÍGUEZ
MORENO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500850

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso número:
F3-192-15

Sobre:
Reclamo de Visita

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Emanuel Rodríguez Moreno (señor Rodríguez o el recurrente), por derecho propio, mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe recibido por este Tribunal el 3 de agosto de 2015.¹ Solicita la revisión de la *Respuesta de Reconsideración* emitida por Coordinador de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) el 17 de julio de 2015, notificada el 21 de ese mismo mes y año.

¹ El recurso de revisión judicial fue firmado por el señor Rodríguez el 24 de julio de 2015 y el matasellos del sobre tiene fecha del 29 de julio de 2015. Utilizando cualquiera de estas fechas a los efectos de auscultar nuestra jurisdicción y contabilizar los treinta (30) días disponibles para solicitar revisión, se desprende que el recurso llegó a tiempo. Ello, a los efectos de cumplir con la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B, R. 57, que expone que “[e]l escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por ser prematuro.

I.

El señor Rodríguez se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Ponce, Institución Fase III. El 13 de mayo de 2015, ponchado por Corrección el 1 de junio de 2015, el señor Rodríguez presenta Solicitud de Remedio Administrativo (Solicitud). Expone que ha dialogado con la Técnica Social, señora Virginia Olivieri Zayas con el propósito de añadir a la señora Marisol Santiago Esmuria (señora Santiago Esmuria) en el listado de visitas, ya que no cuenta con familia por ésta residir en los Estados Unidos. Expresa que ya ha planteado esta situación anteriormente pero que en aquella ocasión se le orientó a que tenía que esperar un (1) año para que ella pudiera ser anotada y 120 días de su última visita. En dicha ocasión el señor Rodríguez se encontraba confinado en una institución en Bayamón. Solicita que se anote a la señora Santiago Esmuria ya que ha transcurrido dicho término.

El 24 de junio de 2015, notificada al recurrente el 29 del mismo mes y año, Corrección emite *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Mediante dicho documento, firmado por la señora Limarys Lugo Pagán, se aneja la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. Este documento, con fecha del 22 de junio de 2015 y firma de la funcionaria Virginia Olivieri Zayas, expresa que la

señora Santiago Esmuria no puede entrar directamente al registro de visita por no ser familia directa del señor Rodríguez ni ésta había sido notificada como pareja consensual de él previo a su encarcelación. **Sin embargo, aclara que podría acceder a la solicitud del recurrente cuando la señora Santiago Esmuria sea entrevistada y se realice la investigación pertinente por la unidad socio penal de comunidad. Especifica que únicamente luego de que se reciba dicha investigación se evaluará la petición del confinado.** Concluye con que se espera la llamada de la señora Santiago Esmuria para sacar una cita con la suscribiente.

Inconforme, el 3 de julio de 2015 el recurrente solicita una reconsideración en donde solicita ayuda para que se hagan los trámites para que la señora Santiago Esmuria acuda a entrevista. Así las cosas, el 17 de julio de 2015 Corrección emite *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en donde se deniega la petición de reconsideración.

No estando de acuerdo con dicha determinación el señor Rodríguez acude a este foro mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. A pesar de que el recurrente no enumeró algún error de forma específica, se desprende del recurso que el señor Rodríguez solicita, en síntesis, que revoquemos la Respuesta de Reconsideración recurrida y que determinemos que puede disfrutar de las visitas de la señora Santiago Esmuria por esta tener todos los

documentos que exige el Reglamento 7197 del 10 de agosto de 2006 y por estar dispuesta a ser entrevistada.

Mediante Resolución nuestra del 9 de septiembre de 2015 le solicitamos a Corrección elevar los autos relacionados con la queja que motiva el presente recurso; queja número F3-192-15. Los documentos fueron recibidos en el Tribunal de Apelaciones el 16 de septiembre de 2015. Posterior a otra Resolución nuestra del 21 de octubre de 2015 en donde le ordenamos a la Oficina de la Procuradora General a expresarse, dicha Oficina comparece el 2 de diciembre de 2015 mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Estando perfeccionado el recurso de revisión judicial ante nos, resolvemos.

II.

Es norma conocida que el recurso de revisión judicial se presenta contra la determinación final de una agencia administrativa. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 D.P.R. 527 (2006); *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21 (2004). Véase además, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24, *et seq.*; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.*; Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 56.

Particularmente, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y, establece en su

inciso (c) la competencia del Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, dispone que ese foro conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

Por su parte, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. La doctrina que exige que la revisión judicial esté disponible después que se hayan agotado todos los remedios y procesos administrativos permite que la agencia cumpla, de manera informada y fundamentada, su función como brazo ejecutivo del Gobierno, antes de que los tribunales pasen juicio sobre sus determinaciones. *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582 (1988).

Nuestro más alto foro ha expresado que una orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo; tiene efectos sustanciales sobre las partes; y resuelve todas las controversias ante la agencia, sin dejar pendiente algún aspecto para ser decidido en el futuro. (Énfasis nuestro). *A.R.P.E. v. Coordinadora*, 165 D.P.R. 850 (2005). Se trata de la resolución que

culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias. *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 D.P.R. 21 (2006). Ello a su vez hace ejecutable entre las partes la decisión administrativa y por ende susceptible de revisión judicial. *Íd.*

En base a lo anterior, y apoyado en el mandato de Ley, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones, deben cumplirse dos requisitos: (i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia; y (ii) que la resolución sea final y no interlocutoria.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha reiterado que tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011); *Constructora Estelar v. Autoridad Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011).

En el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que ese foro tenga jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 101 (2008). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000). Una vez el tribunal determina que no

tiene jurisdicción procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar motu proprio una solicitud de revisión judicial por carecer de jurisdicción. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

III.

El señor Rodríguez está inconforme con la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* emitida por Corrección con fecha del 22 de junio de 2015 y firmada por la Técnico Sociopenal, Virginia Olivieri Zayas. De dicha Respuesta es que éste solicita la reconsideración denegada por la agencia y por la cual recurre ante nos.

Luego de evaluar los autos originales se desprende que, al momento de recibir los mismos, en ningún momento se le ha negado la petición del señor Rodríguez de incluir a la señora Santiago Esmuria en la lista de visitantes. Al contrario, se le ha indicado cuáles son los requisitos que ésta tiene que cumplir para ello, todo conforme al *REGLAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARAR REGULAR LAS VISITAS A LOS MIEMBROS DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL EN LA INSTITUCIONES CORRECCIONALES, CENTROS DE TRATAMIENTO RESIDENCIAL Y HOGARES DE ADAPTACIÓN SOCIAL DE PUERTO RICO*, Reglamento Núm. 7197 del 10 de agosto de 2006, según enmendado (Reglamento 7197).

Habiendo estudiado el Reglamento 7197 concluimos que son correctas las expresiones de Corrección en cuanto a que la señora Santiago Esmuria no puede entrar directamente al registro de visita por no ser familia directa del señor Rodríguez ni ésta haber sido notificada como pareja consensual suya previo a su encarcelación. Véase, Sección XII(A) y (B) del Reglamento 7197. A su vez, que sí pudiese concederse la solicitud de que ella forme parte de la lista de visitantes regulares cuando sea entrevistada y se realice la investigación pertinente. Véase Sección XII(H) del Reglamento 7197. Apoyado en lo anterior es que Corrección concluye que se evaluará la petición de incluir a la señora en la lista **únicamente luego de que se reciba dicha investigación se evaluará la petición del confinado.** Al momento del señor Rodríguez haber solicitado la reconsideración y ésta habersele negado -así como de haber iniciado el proceso administrativo ante este Tribunal- aún no se había concluido con el proceso que requiere el Reglamento 7197 para que una persona que sea incluida en el expediente de visitas del confinado. Véase, Sección XII(B)(4) y (H) del Reglamento 7197.

En adición, consta en los autos que posterior a la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida el 17 de julio de 2015 en donde se deniega la petición de reconsideración del recurrente, la señora Santiago Esmuria fue entrevistada el 7 de agosto de 2015. Siendo ello así, el recurrente debe esperar hasta que

Corrección concluya -o concluyera si es que ya lo hizo- su proceso de investigación y así adjudique totalmente el asunto **previo** a acudir a este foro.

Habida cuenta de lo anterior, el planteamiento del señor Rodríguez es prematuro. Por lo tanto, en ausencia al día de hoy de una determinación final de Corrección nos vemos impedidos de asumir jurisdicción; por lo que desestimamos el presente recurso de revisión judicial.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos este recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción por prematuridad.

Se autoriza a la Secretaría del Tribunal a desglosar los documentos de la solicitud de revisión a los fines de que el recurrente los pueda utilizar en el futuro, de así interesarlo. Véase, Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.83 (E).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones